



DIRECCION
DEL TRABAJO

DIPTARFAMLENTIO JURIDICO

K. 3262(199)/2000

ORD. NO 1656 / 0135

MAT.: No accedieron al beneficio de la titularidad en el cargo establecido en la ley Nº 19.648, aquellos docentes que a la fecha de publicación de la referida ley no cumplían con la antigüedad requerida en el artículo único de dicho cuerpo legal

ANT.: Presentación de 08.03.2000, de Sr. Humberto Guevara Contreras, Secretario General Corporación Municipal Gabriel González Videla.

FUENTES:

Ley Nº 19.648, artículo único.
D.S. Nº 453, de 1991 de Ministerio de Educación, artículos 69 y 70

Ley Nº 19.070, artículo 25
Código del Trabajo, artículo 159, Nº 4.

CONCORDANCIAS:

Dictámenes Nºs. 2902/141, de 17.05.94; 3759/169, de 27.06 - 94 y 159/8, de 12.01.2000.

SANTIAGO,

25 ABR 2000

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. HUMBERTO GUEVARA CONTRERAS
SECRETARIO GENERAL
CORPORACION MUNICIPAL GABRIEL GONZALEZ VIDELA
REGIDOR MUÑOZ 392
LA SERENA/

Mediante presentación del antecedente ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si accedieron al beneficio de la titularidad en el cargo establecido a la Ley Nº 19.648, aquellos docentes que a la fecha de publicación de la referida ley no cumplían con la antigüedad requerida en el artículo único de dicho cuerpo legal, pero que sin embargo han suscrito más de dos contratos a plazo fijo mediando entre ellos finiquito.

Lo anterior habida consideración que en su opinión los referidos contratos a plazo fijo se habrían transformado en indefinidos a la luz de la doctrina de este Servicio.

lo siguiente:

Al respecto, cumplo en informar a Ud.

Para absolver adecuadamente la consulta planteada se hace necesario, previamente, recurrir al artículo 25 de la ley N^o 19.070, que prescribe:

"Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados.

"Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes.

"Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares".

Por su parte, el artículo 69 del Decreto Supremo N^o 453, publicado en el Diario Oficial del 03 de septiembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Ley N^o 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, dispone:

"Los profesionales de la educación pueden ingresar a una dotación docente en calidad de titulares o en calidad de contratados

"Los titulares son aquellos que ingresan a la dotación docente previo concurso público de antecedentes.

"Los contratados son aquellos que desempeñan labores docente transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares".

De las normas legal y reglamentaria precedentemente transcritas, aplicables a los profesionales de la educación del sector municipal, entre los cuales se encuentran, precisamente, aquellos que laboran en establecimientos educacionales administrados por Corporaciones Municipales, se deduce que tales profesionales al ingresar a una dotación docente pueden hacerlo en calidad de titulares o de contratados.

Se infiere, asimismo, que los titulares son aquellos que ingresan a una dotación docente previo concurso público de antecedentes, en tanto que los contratados son aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

A su vez, el citado Decreto, reglamentando el artículo 25 de la ley N^o 19.070, en su artículo 70, establece:

"Funciones transitorias son aquellas que requieren el nombramiento de un profesional de la educación sólo por un determinado período de tiempo, mientras se designe a un titular, o mientras sean necesarios sus servicios.

"Un contratado desempeña labores docentes experimentales, cuando debe aplicar un nuevo plan de estudio o una nueva metodología o un nuevo material didáctico o audiovisual, por un tiempo determinado y cuyo resultado debe evaluarse desde un punto de vista técnico-pedagógico.

"Constituyen labores docentes optativas las que se desempeñan respecto de asignaturas o actividades que tengan tal calificación en los planes de estudios.

'Un contratado desempeña labores docentes especiales cuando deba desarrollar ciertas actividades pedagógicas no permanentes que no se encuentren entre aquellas que se describen en los incisos anteriores.

"Los docentes desempeñan un contrato de reemplazo cuando prestan servicios en un establecimiento para suplir a otro docente titular que no puede desempeñar su función cualquiera que sea la causa y mientras dure su ausencia. Deberá establecerse el nombre del docente que se reemplaza y la causa de su ausencia".

Del tenor literal del precepto reglamentario anotado se infiere que la incorporación a la dotación docente de un establecimiento educacional administrado por una Corporación Municipal en calidad de contratado sólo es posible tratándose de servicios que por su naturaleza intrínseca tienen el carácter de momentáneo, temporal o fugaz y, por ende, necesariamente han de terminar, concluir o acabar, es decir su duración está limitada en el tiempo, de forma tal que no es posible su repetición

De esta manera, entonces, a la luz de lo expuesto en acápites que anteceden, no cabe sino concluir que no resulta jurídicamente procedente la incorporación de un profesional de la educación a la dotación docente de un establecimiento educacional administrado por una Corporación Municipal en calidad de contratado, a través de un contrato a plazo fijo, para realizar labores docentes propiamente tales, de carácter permanente.

En mérito de lo señalado precedentemente, resulta posible afirmar que no procede aplicar el efecto jurídico previsto en los incisos 1º y 4º del Nº 4 del artículo 159 del Código del Trabajo, relativo a la transformación de los contratos a plazo fijo en contratos de carácter indefinido, por cuanto los servicios de un contratado, como ya se expresara en acápites que anteceden, entendiéndose entre ellos a los contratados a plazo fijo, son intrínsecamente de carácter transitorio o temporal, es decir, su duración está limitada en el tiempo.

Lo anterior, por cuanto el espíritu del legislador, claramente manifestado en la normativa que regula la materia, conlleva necesariamente a asignar a las funciones referidas un carácter momentáneo o transitorio, el cual se contrapone con el efecto jurídico que produce la aplicación del referido artículo 159, en virtud del cual se prolongan en el tiempo

servicios que originalmente fueron limitados en su duración por voluntad de las partes, pero no por su naturaleza propiamente tal.

Sin perjuicio de lo expuesto, en la especie, no resulta jurídicamente procedente calificar como indefinidos los contratos de plazo fijo de que se trata, toda vez que los mismos no han sido objeto de renovaciones por las partes contratantes, que hagan aplicable a su respecto el efecto previsto en la parte final del inciso 4º del Nº 4 del artículo 159 del Código del Trabajo que, señala:

"El hecho de continuar el trabajador prestando servicios con conocimiento del empleador después de expirado el plazo, lo transforma en contrato de duración indefinida. Igual efecto producirá la segunda renovación de un contrato de plazo fijo"

Efectivamente, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que en el caso en estudio se han suscrito diversos contratos de plazo fijo mediando entre cada uno de ellos el correspondiente finiquito.

Ahora bien, en el evento que las partes le hubieren dado a los referidos contratos el carácter de indefinido y de estimarse que este es incompatible con las labores que ejecuta, por no ser las mismas de carácter permanentes, podría estimarse que tal contrato adolecería de un vicio de nulidad.

Con todo, conforme lo dispuesto en los artículos 1545 y 1691 del Código Civil, esta Dirección ha sostenido reiteradamente que todo acto o contrato es plena y legalmente válido mientras no se declare la nulidad del mismo por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Precisado lo anterior, cabe señalar que para los efectos de establecer si en la especie y a la luz de los contratos de trabajo de que se trata, el docente habría accedido o no al beneficio de la titularidad en el cargo que se consigna en el artículo único de la ley Nº 19.648, debe determinarse si concurren todos y cada uno de los requisitos copulativos que contempla dicho precepto legal, independientemente, por tanto, de la naturaleza jurídica de los mismos asignada por las partes, esto es, si se trata de contratos a plazo fijo o bien indefinidos.

Ahora bien, del citado precepto legal aparece que para acceder al beneficio de la titularidad en el cargo, era necesario, cumplir entre otros requisitos copulativos, con una antigüedad de tres años continuos o cuatro discontinuos de labor en calidad de contratado a la fecha de entrada en vigencia del citado texto legal, esto es al 02.12.99.

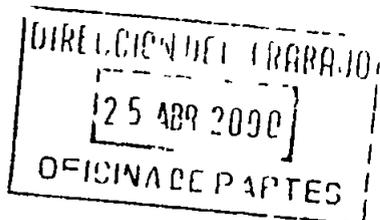
En efecto, la referida disposición legal, establece:

"Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio o Corporación Educacional Municipal, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, a la fecha de esta ley, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como tales en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal".

Lo expuesto, permite concluir que en el caso en consulta los docentes de que se trata no habrían accedido al beneficio de la titularidad en el cargo por cuanto no concurrían a su respecto el requisito de antigüedad antes referido.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que no accedieron al beneficio de la titularidad en el cargo establecido en la Ley Nº 19.648, aquellos docentes que a la fecha de publicación de la referida ley no cumplieran con la antigüedad requerida en el artículo único del mismo cuerpo legal.

Saluda a Ud.,



Maria Ester Feres Nazarala
 MARIA ESTER FERES NAZARALA
 ABOGADA
 DIRECTORA DEL TRABAJO

[Handwritten signature]
 IVS/BDE/nar
 Distribución
 Jurídico
 Partes
 Control
 Boletín
 Deptos. D T.
 Subdirector
 U. Asistencia Técnica
 XIII Regiones
 Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
 Sr. Subsecretario del Trabajo